**N° 34**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena verificada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro, con la asistencia de los Magistrados: Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo único**

Se dio cuenta: 1° Con el escrito de Gabriel Campos Segura en que expone que en virtud de acusación de Clímaco Campos Sandí, el Alcalde Segundo del cantón central de Alajuela instruye proceso contra él por atribuírsele el delito de estafa por haber negado la existencia y autenticidad de un pagaré por tres mil doscientos setenta colones, en que figura como fiadora su esposa Elena de Campos y como testigos Honorio Arias y Jorge Ramos; que con base en las declaraciones de tales testigos y del dictamen de peritos calígrafos que manifestaron que era auténtica la firma del postulante, el referido funcionario dictó auto de detención contra él y se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de Alajuela desde hace algunos días; que no obstante que dicho Alcalde ha rechazado toda clase de prueba tendiente a justificar la inocencia del exponente en el delito mencionado, ordenó que los mismos peritos ampliaran su informe no sólo en el sentido en que lo solicitaba el acusados, sino también, respecto al cuestionario que su defensor les hizo; que esa prueba dio por resultado que los peritos dijeron terminantemente, que el pagaré que motivó el proceso, fue escrito por el acusados: que la firma de la fiadora fue puesta por la misma persona que confeccionó el pagaré y que ante la similitud en los rasgos y perfiles de la firma del postulante con el resto del documento, no pueden ya considerar como auténtica la firma de él y como consecuencia, no ratifican el dictamen rendido anteriormente; que con base en ese informe no podía ya mantenerse el cargo motivador del proceso y la cancelación de la orden de detención se imponía, mas el Alcalde se ha negado a todo, y que como esa detención hoy es ilegal e injusta, al amparo de la Ley de 30 de setiembre de 1922 interpone el recurso de hábeas corpus par que se ordene su libertad. 2° Con el informe del Alcalde Segundo de Alajuela que dice que instruye sumaria por los delitos de falso testimonio y estafa en perjuicio de Clímaco Campos Sandí, contra Gabriel Campos Segura y Elena Meléndez Benavides, y en ella pronunció auto de detención contra el referido Campos Segura a las cuatro de la tarde del diez y ocho de febrero de este año, sin que el reo interpusiera ningún recurso legal contra esa resolución; que posteriormente, con fecha veintiséis del propio febrero, decretó la excarcelación de Campos Segura, pero el defensor consideró exagerada la suma de cuatro mil colones y apeló del respectivo auto, el cual fue confirmado por la Sala Segunda de Apelaciones, y que como no ha habido quien otorgue la fianza, no ha sido posible poner en libertad provisional al acusado; que el diez y seis del mes en curso el defensor presentó un escrito en que pide se suspendan los efectos del auto de detención y se ponga en libertad a su defendido, y a ese escrito se le dio el trámite legal. Previa discusión del asunto, se declaró improcedente el recurso relacionado por estar pendiente de resolución el escrito en que el defensor pide se suspendan los efectos del auto de detención.

Los Magistrados Guardia, Vargas Pacheco, Dávila, Trejos y Oreamuno votaron declarando sin lugar el recuso por no estarse en ninguno de los casos de la Ley de Hábeas Corpus.

**N° 39**

Sesión ordinaria de la Corte Plena efectuada a las tres de la tarde del siete de julio de mil novecientos veinticuatro. Concurrieron los señores Magistrados: Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo VII**

Visto el escrito de Gabriel Campos Segura, presentado en el recurso de hábeas corpus por el interpuesto y del cual conoció el Tribunal en la sesión extraordinaria del veintiuno de junio último, en que expone que el Alcalde Segundo del cantón central de Alajuela, por resolución de las tres y diez minutos de la tarde del dos del presente mes, tuvo a bien desestimar la solicitud tendiente a que se revocara la orden de detención dictada contra él en la sumaria que se le sigue por los delitos de estafa y falso testimonio en perjuicio de Clímaco Campos Sandí; que cumplida así la formalidad que la Corte echó de menos para resolver su recurso y ya que le está vedado recurrir de esa resolución conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales, ruega al Tribunal tomar en consideración las siguientes circunstancias: Primera: que la supuesta obligación que pretende hacer efectiva su contrincante no es exigible por estar vencido el plazo que la misma determina. Segunda: que al tenor del artículo 750 del Código Civil, el documento privador, desconocido por el otorgante, hará plena prueba si firmado por dos testigos, reconocen estos sus firmas y dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor, y Tercero: que el caso de autos, falta ese dictamen pericial, pues que los peritos señores Sanabria y Méndez, últimamente rectificaron el informe por el cual manifestaban que la firma del recurrente es auténtica y agregan, además, que la firma de la supuesta fiadora habría sido puesta por el denunciante; y que si el pagaré que motiva el procesa no es un título obligatorio por las consideraciones antes dichas, al tenor del artículo 492 del Código Penal, no puede atribuírsele la ejecución del delito de estafa y, por consiguiente, su detención resulta arbitraria y antojadiza. Discutido el punto, se acordó declarar sin lugar la petición anterior por no hallarse en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus.